

INE/CG1397/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA CIUDADANA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Y LA CANDIDATURA COMÚN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y MORENA, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATO COMÚN A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 30 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CIUDADANO PAULO EMILIO GARCÍA GONZÁLEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2062/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2062/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. Mediante escrito sin número, presentado el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el ciudadano Ricardo Rubio Torres, otrora candidato a una diputación en el Congreso de la Ciudad de México por el 30 Distrito, postulado por el Partido Acción Nacional, presentó queja en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su otrora candidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, y la candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México, integrada por los partidos del Trabajo,

Verde Ecologista de México y Morena, así como su otrora candidato común a la Diputación Local por el Distrito 30 de la Ciudad de México, el ciudadano Paulo Emilio García González, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, derivados de la colocación de propaganda y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. (fojas 01 a 22 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

(…)

QUINTO. Colocación de propaganda no reportada. *Con fecha 29 de mayo me percaté de la colocación de propaganda en favor del C. **PAULO EMILIO GARCÍA y LA C. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO**, que no fue reportada a este Instituto y que incluso configura un acto de campaña que debe ser prorrateado.*

(…)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Pruebas técnicas. Consistente en 34 (treinta y cuatro) ligas electrónicas y 36 (treinta y seis) imágenes insertas en el escrito de queja, las cuales se incluyen en el **Anexo 1** de la presente resolución.

III. Acuerdo de admisión. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/2062/2024; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (foja 23 del expediente).

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, mediante la respectiva cédula de conocimiento y la razón de fijación. (fojas 24 y 25 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante la razón de retiro correspondiente. (foja 26 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26250/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 27 a 30 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26251/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 31 a 34 del expediente).

VI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al partido Morena, integrante de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y de la Candidatura Común Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26653/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena a través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 64 a 89 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo General de este Instituto contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 90 a 100 del expediente)

“(…)

EXCEPCIONES Y DEFENSAS

PRIMERO. SOBRE LA NECESIDAD DE DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO Y EL SUBSECUENTE DESECHAMIENTO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR LA NOTORIA INVEROSIMILITUD DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS Y LA FALTA DE OBJETO DEL PROCEDIMIENTO EN ATENCIÓN AL DEBIDO REGISTRO Y COMPROBACIÓN DE GASTOS POR CONCEPTO DE EVENTOS A CARGO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS.


Con fundamento en el artículo 32 numeral 1 fracción del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita el **sobreseimiento** del presente procedimiento, ya que del citado artículo se desprende que para el caso de que un procedimiento se haya quedado sin materia de estudio la autoridad deberá proceder a sobreseerlo; situación que se ha actualizado en el caso concreto, toda vez que, tal y como se acreditará a través del presente apartado, en nombre del partido al que represento y se sus candidatos, se proporciona evidencia suficiente que prueba que, contrario a lo que afirma el quejoso, cada una de las lonas denunciadas fue debidamente reportada de conformidad con la póliza correspondiente.

Así pues, respecto a las lonas a que se refiere la queja promovida por el C. Ricardo Rubio Torres, en su calidad de candidato a una diputación en el congreso de la Ciudad de México por el distrito 30, postulado por el Partido Acción Nacional por "la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, derivados de la colocación de propaganda y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, durante el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024." **Se manifiesta a la autoridad fiscalizadora en respuesta a los hechos denunciados lo siguiente:**

En primer lugar, respecto a las lonas donde aparecen el C. Paulo Emilio García y la C. Claudia Sheinbaum Pardo, se informe que las mismas **se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro de la contabilidad 10321 y en la póliza P1C-DR-20-/15-06-24 por un monto de \$35,496.00; lo cual fue debidamente cargado y comprobado antes del vencimiento del plazo legal para ello, es decir, previo al cierre del último periodo de revisión de ingresos y gastos de campaña.**


CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2062/2024

En robustecimiento de lo anterior se presentan las siguientes capturas de pantalla:



INE
Instituto Nacional Electoral

AMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: MORENA
CARGO: CONCENTRADORA
ENTIDAD: CIUDAD DE MEXICO
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 10321



Sif
Sistema Integral de Fiscalización

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 20
TIPO DE PÓLIZA: CORRECCION
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO
NÚMERO DE OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES: INE/UTF/DA/28370/2024

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 15/06/2024 18:11 hrs
FECHA DE OPERACIÓN: 27/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
FECHA DE OFICIO: 14/06/2024
TOTAL CARGO: \$ 35,496.00
TOTAL ABONO: \$ 35,496.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PROV- LONAS DIPUTACION LOCAL DISTRITO 30 DE COYOACAN CIUDAD DEMEXICO DEL CANDIDATO PAULO EMILIO GARCIA JUNTO CLAUDIA SHEINBAUM PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL 2024

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	NÚMERO DE OBSERVACION
5501140002	OTROS GASTOS CENTRALIZADO	PROV- LONAS DIPUTACION LOCAL DISTRITO 30 DE COYOACAN CIUDAD DEMEXICO DEL CANDIDATO PAULO EMILIO GARCIA JUNTO CLAUDIA SHEINBAUM PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL 2024 DESCRIPCION: VINLONAS	\$ 35,496.00	\$ 0.00	0
IDENTIFICADOR: 159					
2101000000	PROVEEDORES	PROV- LONAS DIPUTACION LOCAL DISTRITO 30 DE COYOACAN CIUDAD DEMEXICO DEL CANDIDATO PAULO EMILIO GARCIA JUNTO CLAUDIA SHEINBAUM PARA EL PROCESO DE CAMPAÑA DEL 2024 RFC: ██████████ OPERADORA EDED SA DE CV	\$ 0.00	\$ 35,496.00	0
IDENTIFICADOR: 30840					

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACION	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
03 VERIFICACION DE COMPRIBANTES FICALES CLAUDIA Y PAULO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	15-06-2024 18:11:30		Activa
1. Acuse RNP.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	15-06-2024 18:11:30		Activa
3. CSF EDED JUNIO.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	15-06-2024 18:11:30		Activa
4. Comprobante de Domicilio Eded Abril.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	15-06-2024 18:11:30		Activa
5. Caratula Estado de cuenta Eded.png	OTRAS EVIDENCIAS	15-06-2024 18:11:30		Activa
6. Acta constitutiva EDED.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	15-06-2024 18:11:30		Activa
7. Acta Asamblea Actual EDED.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	15-06-2024 18:11:30		Activa
9. CGRF_GSRyCF_GCPCyG_000134 2439_2024.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	15-06-2024 18:11:30		Activa
9. opinion positiva Sat eded 0605.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	15-06-2024 18:11:30		Activa
10. Registro Publico de Comercio EDED.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	15-06-2024 18:11:30		Activa
18 PRORRATEO CLAUDIA	OTRAS EVIDENCIAS	15-06-2024 18:11:30		Activa



Al respecto de éstas, se hace del conocimiento de la autoridad que estos pendones también se encuentran debidamente registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, dentro de la **contabilidad 10321** y en la **póliza P1C-DR-18-/15-06-24** por un monto de **\$24,940.00**; lo cual fue debidamente cargado y comprobado antes del vencimiento del plazo legal para ello, es decir, previo al cierre del último periodo de revisión de ingreso y gastos de campaña.

En robustecimiento de lo anterior se presentan las siguientes capturas de pantalla:

En términos de lo anterior, y al advertirse que no existe materia respecto de la cual esta autoridad se pueda pronunciar en virtud de la debida acreditación del registro de las operaciones y eventos denunciados (lo cual es la causa material que justificó el inicio y sustanciación del presente asunto), se solicita atenta y respetuosamente a esta autoridad se sirva a sobreseer y desechar el procedimiento en que se actúa.

SEGUNDO. DESAHOGO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL OFICIO INE/UTF/DRN/26653/2024.

Sin perjuicio de lo hasta ahora expuesto, se procede ahora a dar respuesta específica al requerimiento de información a que se refiere el oficio de emplazamiento que por esta vía se contesta en los siguientes términos:

(...)

RESPUESTA ÚNICA DEL PARTIDO: *Tal y como se ha asentado a lo largo del presente escrito, el debido registro y comprobación de los hallazgos denunciados fue desarrollado de conformidad con las pólizas a que se refiere el apartado PRIMERO del presente escrito. Mismas que cuentan con la totalidad de la documentación comprobatoria que en términos de las disposiciones aplicables se deben presentar.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

- 1. Documentales públicas.** Consistentes en dos pólizas emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- 2. Técnicas.** Consistentes en dos fotografías.
- 3. Presuncional,** en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a su representado.
- 4. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y en lo que a sus intereses convenga.

VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido Verde Ecologista de México, integrante de la

Coalición Sigamos Haciendo Historia y de la Candidatura Común Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México.

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26654/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México a través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 101 a 126 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito PVEM-INE-575/2024 el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben en su parte conducente en los términos siguientes: (fojas 127 a 135 del expediente)

“(…)

PRIMERO. CONTESTACIÓN A LAS PREGUNTAS HECHAS.

1. Informe la contabilidad, remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite su registro en el SIF, en las cuales fueron reportados los gastos, aportaciones y/o donaciones por cada uno de los pendones y lonas denunciados, los cuales benefician las campañas de Claudia Sheinbaum Pardo y Paulo Emilio García González, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras -fotografías-, avisos de contratación, etc.), el prorrateo entre las campañas beneficiadas, proporcionando además:

(…)

El instituto político que represento desconoce la existencia de la propaganda denunciada, por lo que tampoco cuenta con la información solicitada.

(…)

2. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

No aplica.

3. Finalmente, le solicitó adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.

No aplica.

SEGUNDO. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO POR LO QUE HACE AL C. PAULO EMILIO GONZÁLEZ GARCÍA.

En primer término, por lo tocante a los ingresos y gastos que presuntamente se omitieron reportar por parte del C. Paulo Emilio González García, esta representación enfatiza que no puede posicionarse sobre su participación, así como los ingresos o gastos efectuados por el candidato, pues no le son hechos propios.

Al respecto, es de precisar que si bien el candidato Paulo Emilio González García forma parte de las personas candidatas comunes postuladas mediante convenio de candidatura común que suscribió mi representada; la persona referida es siglada por el Partido MORENA. En este sentido, es importante que esta autoridad electoral tome en cuenta el contenido del Anexo 1 del Convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en concreto, lo dispuesto en la página 41, en la cual se establece lo siguiente:

CONS.	DISTRITO LOCAL	CABECERA DISTRITO LOCAL	SIGLADO	LISTA B	GRUPO PARLAMENTARIO AL QUE PERTENECERÁ
22	24	IZTAPALAPA	PVEM	PVEM	PVEM
23	25	XOCHIMILCO	PT	PT	PT
24	26	COYOACAN	PT	MORENA	MORENA
25	27	IZTAPALAPA	PVEM	MORENA	MORENA
26	28	IZTAPALAPA	PT	MORENA	MORENA
27	30	COYOACAN	MORENA	MORENA	MORENA
28	32	ALVARO OBREGON	PT	MORENA	MORENA
29	33	LA MAGDALENA CONTRERAS	MORENA	MORENA	MORENA

Como esta autoridad podrá percatarse, el candidato Paulo Emilio González García, pese a que es postulado por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para el cargo de titular de alcaldía en la demarcación Milpa Alta, el mismo es siglado por el Partido MORENA.

Por su parte, la Cláusula Décima Octava del Convenio referido, establece que los partidos integrantes de la candidatura común, responderán en forma individual sobre aquellas faltas en las que incurran sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente. Dicha cláusula, se cita a continuación:

DÉCIMA OCTAVA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS FIRMANTES.

Las partes acuerdan, que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el **Artículo 43** del *Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización*.

En términos de los **Artículos 276 Ter numeral 1, Artículo 276 Quater numeral 1** del *Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral*, para los efectos de la integración de los órganos electorales, del financiamiento, asignación de tiempos de radio y televisión y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

En este sentido, se solicita a la autoridad resolutora de este procedimiento tenga en cuenta la referida cláusula para resolver adecuadamente este asunto, así como la autodeterminación de los partidos políticos y la facultad que éstos tienen para convenir entre ellos.

Aunado a lo anterior, esta representación manifiesta que el instituto político que representa no reportó algún ingreso o gasto por el hecho denunciado en torno al candidato antes señalado.

En este tenor, esta representación reitera que el candidato actuó en su marco de su autodeterminación y sin consultar a mi representada.

En otro orden de ideas, esta representación manifiesta que sería indebido pretender responsabilizar a mi representada en este procedimiento, toda vez que el instituto político que represento no tuvo conocimiento de los actos denunciados y mucho menos, de los gastos que hicieron el candidato José Octavio Rivero Villaseñor y los otros partidos integrantes de la candidatura común que la postulan (MORENA y PT).

En este sentido, mi representada no se encuentra obligada a verificar que los demás partidos políticos integrantes de la candidatura común que postulan al

candidato Paulo Emilio González García (MORENA y PT), reporten en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos que se realicen con motivo de su campaña.

Al respecto, el artículo 243, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone lo siguiente:

(...)

Como se observa de la disposición citada, en el caso de las candidaturas comunes, los partidos políticos integrantes de éstas deberán presentar sus informes de gastos de campaña por separado. Del texto citado, se desprende que los partidos políticos integrantes de un convenio de candidatura común es responsable por sus propios informes de gastos de campañas, y no así de los informes de gastos de los demás partidos integrantes de la candidatura común, o de revisar sus ingresos o egresos.

En este orden de ideas, toda vez que mi representada no tiene la obligación de garante respecto a que los partidos MORENA y del Trabajo lleven a cabo sus informes de gastos de campaña, mi representada no puede ser responsabilizada por no vigilar que los demás partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” hayan rendido sus informes en tiempo y forma.

Si bien, existe un vínculo especial entre los partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como con el candidato Paulo Emilio González García; también es cierto que ese vínculo no implica que mi representada deba responder por cualquier actuar u omisión que lleven a cabo los MORENA y PT, pues, el instituto político que represento no tiene el deber legal de vigilar el actuar de los demás partidos políticos.

Por ello, al encontrarnos en presencia de supuestas omisiones de reportar los gastos de campaña por parte del Partido MORENA o del Trabajo, son estos entes los que deben responder por separado sobre su registro de gastos de campañas.

(...)

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Documental privada, consistente en dos imágenes de la parte atinente de otros documentos, insertos en escrito de contestación.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a su representado.

3. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que sean benéficas a los intereses de esta representación.

VIII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al Partido del Trabajo, integrante de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y de la Candidatura Común Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México

a) El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26655/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, a través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 136 a 161 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-747/2024 el Representante Propietario del Partido del Trabajo dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben en su parte conducente en los términos siguientes: (fojas 162 y 163 del expediente)

“(…)

1) Respecto las candidaturas denunciadas, su origen partidista, con base en el respectivo convenio de coalición aprobado mediante el acuerdo IECM/ACU-057/2024, es morena, razón por la cual la carga de información corresponde a ese instituto político.

2) Respecto del fondo del asunto, se estima que debe sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, mismo que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará

las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión de manera objetiva.

(...)"

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República por la Coalición Sigamos Haciendo Historia.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26656/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República por la Coalición Sigamos Haciendo Historia, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 164 a 196 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Claudia Sheinbaum Pardo, a través de su Representante Legal, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben en su parte conducente en los términos siguientes: (fojas 197 y 208 del expediente)

"(...)

Mi representada, Claudia Sheinbaum Pardo, niega categóricamente los hechos que motivaron la queja en materia de fiscalización presentada por Ricardo Rubio Torres, en su carácter de Candidato a una diputación en el Congreso de la Ciudad de México por el Distrito 30, postulado por el Partido Acción Nacional. La denuncia alega la presunta omisión de reportar ingresos o gastos de campaña derivados de la colocación de propaganda, y su correspondiente cuantificación al tope de gastos de campaña, atribuyéndolo a mi representada, a la Coalición Sigamos Haciendo Historia (integrada por los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena) y al candidato común a la Diputación Local por el Distrito 30 de la Ciudad de México, el ciudadano Paulo Emilio García González.

Es importante aclarar que la denuncia presentada solamente está acompañada de fotografías y la ubicación de las pancartas denunciadas. Sin embargo, estas pruebas no son suficientes para establecer una omisión en el reporte de ingresos y gastos de campaña. Las fotografías presentadas únicamente demuestran, de manera indiciaria al no tener un valor probatorio pleno, que la propaganda existe y está colocada en ciertos lugares, pero no proporcionan

información detallada y concluyente sobre quién creó dicha propaganda, quién gestionó su colocación y, lo más importante, si los partidos políticos omitieron reportar estos gastos a través del Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Para que una acusación de esta naturaleza tenga sustento, es necesario aportar pruebas documentales y verificables que demuestren de manera fehaciente que los partidos políticos involucrados no registraron las actividades y los gastos correspondientes en el SIF. Las simples fotografías y la información sobre la ubicación de las pancartas no cumplen con este requisito, ya que no permiten conocer el origen y la gestión de la propaganda ni confirmar si estos gastos fueron omitidos en los reportes oficiales.

Específicamente, las fotografías no proporcionan información sobre quién contrató los servicios de impresión y colocación de la propaganda, ni quién gestionó las autorizaciones necesarias para su despliegue en los lugares señalados. Tampoco demuestran que los responsables de la campaña hayan omitido su obligación de reportar estos gastos y actividades conforme a lo establecido por la normativa electoral vigente.

Es fundamental destacar que, conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 445, y la Ley General de Partidos Políticos, artículos 25 y 54, los partidos políticos tienen la obligación de rechazar todo tipo de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de entes no autorizados y de reportar todos los ingresos y egresos de manera transparente. Esto incluye la obligación de presentar, a través del SIF, los informes precisos de precampaña y campaña, especificando los gastos realizados en el ámbito territorial correspondiente.

En cuanto a las subvaluaciones y sobrevaluaciones, según el Reglamento de Fiscalización, artículo 25, los criterios de valuación deben sustentarse en bases objetivas, y el artículo 28 establece que las subvaluaciones o sobrevaluaciones deben ser identificadas y sancionadas adecuadamente. La Unidad Técnica de Fiscalización es responsable de determinar si los gastos reportados son inferiores o superiores en una quinta parte respecto a los valores de mercado. En caso de no proporcionar evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados, se procederá a sancionar las irregularidades

Por último, los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización estipulan que todos los ingresos y egresos deben estar sustentados con documentación original y ser registrados en la contabilidad del partido. Esto incluye la obligación de indicar la fecha de realización de los eventos y el monto involucrado en los informes contables.

En este contexto, es fundamental decir que la responsabilidad de la creación, gestión y reporte de los gastos de campaña recayó en los partidos políticos que postularon a mi representada. Mi representada, Claudia Sheinbaum Pardo, no se encargaba de estas acciones directamente, sino que esta responsabilidad era de los partidos políticos que integran la Coalición Sigamos Haciendo Historia, es decir, los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena. Estos partidos eran los encargados de llevar un control detallado y preciso de todos los ingresos y egresos relacionados con la campaña, y de reportarlos de manera transparente a través del SIF.

En consecuencia, mi representada hace suyas todas las manifestaciones y pruebas que hagan valer los partidos políticos que la postularon, al momento de comparecer en este procedimiento. Los partidos son quienes aportarán la documentación y las pruebas necesarias para demostrar que todos los gastos de campaña fueron debidamente reportados y registrados conforme a la normativa electoral vigente. Mi representada sabe que los partidos políticos cumplirán con esta obligación y aportarán las pruebas necesarias para desvirtuar las acusaciones formuladas en la queja presentada por Ricardo Rubio Torres.

Es importante recordar que la simple existencia de propaganda no implica automáticamente una omisión en su reporte. La normativa electoral establece que todos los gastos de campaña deben estar respaldados por documentación original y ser registrados en la contabilidad de los partidos políticos. Sin la presentación de pruebas documentales que respalden las acusaciones, tales como comprobantes de pago, contratos de servicios o registros contables, no es posible sustentar la afirmación de que hubo una omisión en el reporte de la propaganda.

Además, los partidos políticos cuentan con procedimientos internos y sistemas de control para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y de reporte. El hecho de que la propaganda exista y haya sido capturada en fotografías no contradice la posibilidad de que todas las actividades relacionadas hayan sido debidamente reportadas y registradas en el SIF, conforme a las reglas establecidas.

Al respecto, no se puede descartar la posibilidad de que haya existido una simulación para intentar perjudicar a mi representada, situación que los partidos aclararán en su comparecencia.

En conclusión, las acusaciones del Partido Acción Nacional, basadas en fotografías de propaganda y su ubicación, carecen de sustento probatorio suficiente para demostrar una omisión en el reporte de ingresos y gastos de campaña por parte de los partidos políticos que postularon a mi representada.

Es crucial contar con evidencia documental que respalde de manera concreta y detallada las acusaciones formuladas. En ausencia de tales pruebas, no se puede concluir que hubo un incumplimiento por parte de los partidos en sus obligaciones de reporte.

Por lo tanto, es necesario que se desestime la queja debido a la falta de pruebas contundentes y suficientes. Mi representada, Claudia Sheinbaum Pardo, niega rotundamente los hechos que se le imputan y reitera su compromiso con la transparencia y legalidad en el manejo de los recursos de campaña, conforme a la normativa electoral vigente.

C. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN

1. Informe la contabilidad, remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite su registro en el SIF, en las cuales fueron reportados los gastos, aportaciones y/o donaciones por cada uno de los pendones y lonas denunciados, los cuales benefician su campaña y la de Paulo Emilio García González, refiriendo número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras -fotografías-, avisos de contratación, etc.), el prorrateo entre las campañas beneficiadas, proporcionando además:

I. La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, así como con los contratos y facturas correspondientes.

Respuesta: Mi representada no era la encargada de reportar todos los gastos efectuados durante la campaña, por lo que no cuenta con la información solicitada.

II. Si los montos fueron pagados en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.

Respuesta:

III. En caso de haber sido realizado mediante cheques, remita copia de los títulos de crédito correspondientes.

Respuesta: Mi representada no era la encargada de realizar todos los gastos efectuados durante la campaña, por lo que no cuenta con la información solicitada.

IV. Si fueron pagados en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.

Respuesta: Mi representada no era la encargada de realizar todos los gastos efectuados durante la campaña, por lo que no cuenta con la información solicitada.

V. Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.

Respuesta: Mi representada no era la encargada de realizar todos los gastos efectuados durante la campaña, por lo que no cuenta con la información solicitada.

VI. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.

Respuesta: Mi representada no era la encargada de realizar todos los gastos efectuados durante la campaña, por lo que no cuenta con la información solicitada

VII. En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.

Respuesta: Mi representada no era la encargada de realizar todos los gastos efectuados durante la campaña, por lo que no cuenta con la información solicitada.

2. En caso de que se hayan realizado aportaciones en especie, remita toda la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).

Respuesta: Mi representada no era la encargada de realizar todos los gastos efectuados durante la campaña, por lo que no cuenta con la información solicitada.

3. Finalmente, le solicitó adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.

Respuesta: Mi representada no era la encargada de realizar todos los gastos efectuados durante la campaña, por lo que no cuenta con la información solicitada.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. **Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie a su representada.
2. **Instrumental de actuaciones**. Consistente en todo lo actuado en el procedimiento en comento, en cuanto beneficie a los intereses de su representada, particularmente las respuestas a los requerimientos de información.

X. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información a Paulo Emilio García González, otrora candidato común a la Diputación Local por el Distrito 30 de la Ciudad de México por Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México.

a) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27927/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Paulo Emilio García González, otrora candidato común a la Diputación Local por el Distrito 30 de la Ciudad de México por Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México, el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 212 a 244 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Paulo Emilio García González, otrora candidato común a la Diputación Local por el Distrito 30 de la Ciudad de México, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben en su parte conducente en los términos siguientes: (fojas 245 y 257 del expediente)

"(...)

1.- En relación con el numeral 1 (uno); fracción I, II, III, IV, V, VI y VII remito las pólizas contables y documentación soporte que acredita el registro en el SIF Sistema Integral de Fiscalización, en las cuales fueron reportados los

gastos correspondientes a los pendones y lonas objeto de la presente denuncia.

Se adjunta al presente escrito el contrato de prestación de servicios PSER-CAM-CDMX-DL18-0015 de fecha 27 de mayo de 2024, en relación con los pendones objeto de la presente denuncia por un importe total de \$24,940.00 (veinticuatro mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) incluido el impuesto al valor agregado, la factura folio 284 serie OED y la póliza número 18, como ANEXO 1, 2 y 3 respectivamente.

Así mismo se adjunta al presente escrito el contrato de prestación de servicios PSER-CAM-CDMX-DL18-0016 de fecha 27 de mayo de 2024, en relación con las lonas objeto de la presente denuncia por un importe total \$35,496.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.) incluido el impuesto al valor agregado, la factura folio 286 serie OED y la póliza número 20, como ANEXO 4, 5 y 6 respectivamente.

Por tanto, solicito de esta autoridad se me tenga por acreditado con las documentales que se adjunta al presente escrito, el registro de las operaciones en el SIF Sistema Integral de Fiscalización de los gastos efectuados por concepto de los pendones y lonas denunciados y decretarse la improcedencia de la queja presentada por el promovente el C. Ricardo Rubio Torres, ya que el objeto de la litis ha quedado sin efectos.

(...)

2. El correlativo que se contesta informo a esta autoridad que NO se realizaron aportaciones en especie.

3. El correlativo que se contesta se informa que la documentación adjunta ha quedado señalada en el numeral 1 como Anexo 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Documental pública, consistentes en dos pólizas emitidas, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

2. Documental privada, consistente en dos contratos de prestación de servicios y dos facturas fiscales.

3. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca sus intereses.

4. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado en el expediente y le favorezca.

XI. Solicitud de información y documentación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26652/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), verificara la existencia, dimensiones aproximadas y detalle los conceptos de las lonas y pendones denunciados y, en consecuencia, remitiera las documentales con la certificación respectiva. (fojas 35 a 41 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veinticuatro la Dirección del Secretariado informó que la documentación recibida fue registrada en el expediente de Oficialía Electoral, INE/DS/OE/899/2024, emitiéndose en consecuencia, el respectivo acuerdo de admisión. (Fojas 41 bis a 41 sexies del expediente)

c) El diecisiete, dieciocho y veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado dio respuesta a lo solicitado, remitiendo las actas circunstanciadas INE/OE/CM/JDE-08/012/2024, INE/OE/JD/CM14/CIRC/008/2024 e INE/OE/JD/CM19/CIRC/09/2024, proporcionando la certificación de los hallazgos derivados de la verificación de la existencia de lonas y pendones en favor de las candidaturas denunciadas, en las direcciones proporcionadas por el quejoso y remitidas por esta autoridad. (fojas 42 a 63 y 265 a 273 del expediente)

XII. Razones y Constancias.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE), con la finalidad de obtener los datos de identificación y localización del ciudadano Paulo Emilio García González. (fojas 209 a 211 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de

la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), con la finalidad de verificar las Pólizas reportadas dentro de la contabilidad de los partidos y candidatos denunciados y verificar si se encuentran relacionadas con el concepto de gasto referido en el escrito de queja (lonas y pendones). (fojas 258 a 264 del expediente)

XIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (fojas 274 y 275 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33844/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 276 a 283 del expediente)

c) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el representante del partido Morena manifestó sus alegatos, refrendando lo afirmado en sus respuestas a la autoridad fiscalizadora, haciendo énfasis en las causales de improcedencia y sobreseimiento, mencionando que los gastos denunciados se encontraban reportados en el SIF, adjuntando capturas de pantalla de diversas pólizas y evidencia relacionada con los conceptos denunciados. (Fojas 338 a 349 del expediente)

d) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33846/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 284 a 291 del expediente)

e) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio PVEM-SF/219/2024 el representante del Partido Verde Ecologista de México manifestó sus alegatos, refrendando lo afirmado en sus respuestas a la autoridad fiscalizadora, haciendo énfasis en los porcentajes de participación de los partidos coaligados, así como señalar que los partidos Morena y del Trabajo deberán solventar las omisiones imputadas a las candidaturas denunciadas. (fojas 332 a 337 del expediente)

f) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33848/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido del Trabajo, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 292 a 299 del expediente)

g) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el representante del Partido del Trabajo manifestó sus alegatos, arguyendo que desconocía los hechos imputados, señalando al partido Morena como el responsable de dar cuenta de la contabilidad de la candidatura denunciada, por haberse estipulado en dichos términos. (Fojas 350 a 352 del expediente)

h) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33853/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 300 a 307 del expediente)

i) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33850/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 308 a 315 del expediente)

j) El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número de oficio, el representante de la otrora candidata a la presidencia de la República manifestó sus alegatos, arguyendo que las pruebas presentadas por el quejoso eran insuficientes y, por ende, debía desestimarse la queja en materia de fiscalización. (Fojas 353 a 360 del expediente)

k) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33851/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a Paulo Emilio García González, otrora candidato a la Diputación Local por el Distrito 30 de la Ciudad de México, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 316 a 331 del expediente)

XIV. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera

Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ **“Artículo 30. Improcedencia. (...) 2.** La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada, lo cual se analizará a continuación.

Hechos inverosímiles.

Visto lo anterior, respecto a lo manifestado por el partido Morena, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto

(...)”

De la normatividad transcrita es posible advertir que en un primer momento resulta fundamental que los hechos narrados deben resultar veraces y deben constituir alguna irregularidad en materia de fiscalización.

De este modo, la improcedencia de la demanda por la narración de hechos notoriamente inverosímiles implica que, de una primera lectura realizada por la autoridad instructora, determine que los hechos materia de investigación, de manera clara y evidente, no acontecieron o no son creíbles por no ofrecer carácter alguno de veracidad o que aun siendo ciertos en abstracto no constituyan una falta en materia de fiscalización.

En ese sentido es posible advertir que los hechos denominados inverosímiles constituyen una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Primeramente, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, la definición de inverosímil y de verosímil es:

Palabra	Significado
<i>Inverosímil</i> ⁴	<i>Que no es verosímil</i>
<i>Verosímil</i> ⁵	<i>Que tiene apariencia de verdadero</i>

Analizando las definiciones citadas, podemos concluir que, inverosímil es aquello que no tiene apariencia de verdadero o, que no es creíble por ofrecer características o elementos (en una primera instancia) que aparenten ser falsos.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por la quejosa con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192 numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campaña electoral de los candidatos.

Además de que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas no muestran características de ser “inverosímiles”, en primer lugar porque a primera vista no se advierte indicios de falsedad o que no fuesen creíbles los hechos denunciados y en segundo lugar porque, el denunciante ofreció pruebas para tratar de acreditar su dicho, que fueron relacionados con las diversas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, motivos por los cuales se considera que no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

Así las cosas, del análisis a los argumentos vertidos por el partido Morena, se observa que parte de una premisa errónea, pues del escrito de queja, así como de

⁴ <https://dle.rae.es/inveros%C3%ADmil?m=form>

⁵ <https://dle.rae.es/veros%C3%ADmil>

las pruebas ofrecidas por la quejosa, esta autoridad cuenta con los indicios suficientes para iniciar una línea de investigación de conformidad con las facultades legales y reglamentarias con las que cuenta.

Bajo las anteriores consideraciones se concluye que en el caso **no se trata de hechos notoriamente inverosímiles**, para que esta autoridad pueda pronunciarse en cuanto al fondo del presente asunto.

4. Estudio de Fondo. Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y establecida la competencia, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

La litis del presente asunto consiste en determinar si la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su otrora candidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, y la candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su otrora candidato común a la Diputación Local por el Distrito 30 de la Ciudad de México, el ciudadano Paulo Emilio García González, omitieron reportar ingresos o gastos de campaña, derivados de la colocación de propaganda consistente en lonas y pendones, lo que deberá cuantificarse al tope de gastos de campaña respectivo, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

En este sentido, debe determinarse si los partidos y las candidaturas referidas en el párrafo que antecede, vulneraron lo establecido en los artículos en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

"Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)"

Ley General de Partidos Políticos.

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser

reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al

cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia,

las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁶ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de lonas y pendones, en beneficio de las candidaturas de la otrora candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, así como la otrora candidatura a la Diputación por el Distrito 30 de la Ciudad de México, del ciudadano Paulo Emilio García González.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Ingresos o egresos por concepto de lonas y pendones.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

Antes de realizar el pronunciamiento respectivo y a efecto de tener un panorama general de los hechos denunciados, se precisa que en el escrito inicial de queja el quejoso denunció la presunta colocación de lonas y pendones en distintas ubicaciones de la geografía de la Ciudad de México, si bien es cierto no proporciona características ni contenido de dichos elementos, este señala que en esta se promueven las candidaturas de la otrora candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, así como la otrora candidatura a la Diputación por el Distrito 30 de la Ciudad de México, del ciudadano Paulo Emilio García González, presuntamente omitiendo reportar los respectivos ingresos o gastos de campaña, derivados de la colocación de la referida propaganda y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo.

Ahora bien, el expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabados por la autoridad fiscalizadora y las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, que se describen a continuación

⁶De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2062/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁷
1	Imágenes insertas y links relacionados con ubicaciones geográficas diversas.	-Partido Acción Nacional (A través de su otrora candidato a una Diputación Local por el Distrito 30 de la Ciudad de México)	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta al emplazamiento y anexos. Alegatos.	-Partido Verde Ecologista de México* -Morena* -Partido del Trabajo* -Paulo Emilio García González -Claudia Sheinbaum Pardo** *(A través de sus respectivos Representantes ante el Consejo General del INE) **(A través de su Representante Legal)	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
3	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. (Oficialía Electoral)	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
4	Razones y constancias.	DRyN ⁸ de la UTF ⁹ en ejercicio de sus atribuciones ¹⁰ .	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen

⁷ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁸ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

⁹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹⁰ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Ingresos o egresos por concepto de lonas y pendones

Propaganda denunciada

El sustento que la parte quejosa proporcionó a esta autoridad consistió en fotografías y ligas electrónicas que referían ubicaciones y que daban cuenta de la presunta colocación de lonas y pendones, las cuales ya han sido señaladas e ilustradas en el capítulo de antecedentes, en las que a dicho del quejoso, se promocionaban a la otrora candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo, así como la candidatura a la Diputación por el Distrito 30 de la Ciudad de México, el ciudadano Paulo Emilio García González.

El quejoso no proporcionó datos atinentes a dimensiones, contenido y características cualitativas y cuantitativas de cada elemento denunciado, quedando la tarea de verificar esas características a cargo de la autoridad sustanciadora, quien

solicitó la certificación de los hechos denunciados, a través de la Oficialía Electoral de este Instituto, con la finalidad de tener certeza de la existencia y características de la propaganda denunciada.

Oficialía Electoral

Con la finalidad de recabar elementos probatorios en el procedimiento de mérito, la Oficialía Electoral de este Instituto efectuó la certificación de la existencia y características cualitativas y cuantitativas de la propaganda denunciada en las ubicaciones señaladas por la parte quejosa, obteniendo los resultados que se ilustran en el **Anexo 2** de la presente resolución.

De los cuales es preciso concluir que, de las inspecciones efectuadas por las Juntas Distritales Ejecutivas 08, 14 y 19 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en funciones de Oficialía Electoral, no localizaron elemento o evidencia alguna que diera cuenta de la existencia de la propaganda denunciada, detallado así en las respectivas actas circunstanciadas junto con la evidencia gráfica inserta en dichos documentales.

Por lo antes referido, de las documentales públicas consistentes en tres actas circunstanciadas, no fue posible corroborar la existencia y características de la propaganda denunciada.

Respuestas de los sujetos denunciados

-Partido Morena

- Argumentó como excepción y defensa en su favor, la improcedencia del procedimiento de mérito, con base en la presunta notoria inverosimilitud de las conductas denunciadas.
- Señaló que las lonas donde aparecen Paulo Emilio García y Claudia Sheinbaum Pardo se encontraban debidamente registradas en el SIF, dentro de la contabilidad 10321 y en la póliza P1C-DR-20-/15-06-24 por un monto

de \$35,496.00; lo cual indicó fue debidamente cargado y comprobado antes del vencimiento del plazo legal para ello.

- Advirtió que, dentro de la propaganda denunciada, no todas las lonas pertenecían al otrora candidato Paulo Emilio García y la otrora candidata Claudia Sheinbaum Pardo, sino que se advirtió que de las pruebas aportadas se apreciaba el otrora candidato Paulo Emilio García y la otrora candidata Clara Brugada Molina.
- Respecto a lo referido en el párrafo anterior, indicó que dichos pendones también se encontraban debidamente registrados en el SIF, dentro de la contabilidad 10321 y en la póliza P1C-DR-18-/15-06-24 por un monto de \$24,940.00; lo cual indicó fue debidamente cargado y comprobado antes del vencimiento del plazo legal para ello.
- Finalmente, solicitó se sobreseyera y/o desechara el procedimiento en que se actúa.

-Partido Verde Ecologista de México

- El representante del instituto político señaló que desconocía la existencia de la propaganda denunciada, por lo que tampoco contaba con la información solicitada.
- Con respecto a Paulo Emilio González García, indicó que su representada no puede posicionarse sobre su participación, pues no le son hechos propios.
- Indicó que de existir supuestas omisiones de reportar los gastos de campaña por parte del Partido Morena o del Trabajo, son estos entes los que deben responder por separado sobre su registro de gastos de campañas, al tratarse de una candidatura común.

-Partido del Trabajo

- Señaló que, con base en el respectivo convenio de coalición aprobado mediante el acuerdo IECM/ACU-057/2024, la carga de la información solicitada le correspondía al partido Morena.
- Respecto del fondo del asunto, estimó que el procedimiento de mérito se debía sobreseer puesto que lo que se denuncia tiene su origen en el periodo de campaña, que actualmente se le está dando seguimiento por parte de esta autoridad administrativa electoral y, en el momento procesal oportuno se emitirá el dictamen respecto a este periodo y, en el caso de encontrar omisiones, hará las observaciones correspondientes, así como la imposición de sanciones si es que se arriba a esa conclusión.

-Claudia Sheinbaum Pardo

- El representante de la otrora candidata señaló que la denuncia presentada solamente estaba acompañada de fotografías y la ubicación de las pancartas denunciadas, lo que en su apreciación no era suficiente para establecer una omisión en el reporte de ingresos y gastos de campaña.
- Señaló que la responsabilidad contable del reporte ante la autoridad fiscalizadora correspondía a los partidos políticos que integran la Coalición Sigamos Haciendo Historia, es decir, los Partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena.
- Argumentó que la simple existencia de propaganda no implica automáticamente una omisión en su reporte.

- Paulo Emilio García González

Remitió diversas pólizas contables y documentación (contratos y facturas) con la finalidad de acreditar el registro en el SIF de los gastos denunciados, con respecto a pendones y lonas.

Solicitó se tuviera por acreditado el registro de las operaciones en el SIF de los gastos efectuados por concepto de los pendones y lonas denunciados y por ende, la improcedencia de la queja presentada, ya que el objeto de la litis ha quedado sin efectos.

Razones y Constancias efectuadas por la Unidad Técnica de Fiscalización

Como parte de las diligencias efectuadas por la autoridad fiscalizadora, se encuentran diversas razones y constancias emitidas con la finalidad de obtener datos relacionados con la localización de uno de los sujetos denunciados, así como de diversas pólizas señaladas por los sujetos incoados que presuntamente fueron reportadas a la autoridad fiscalizadora, tal y como se enuncian, a continuación:

- Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE)

Se localizaron datos relacionados con la localización de dicho ciudadano, con lo cual fue posible realizar el emplazamiento y solicitud de información relacionados con el procedimiento de mérito.

- Sistema Integral de Fiscalización (SIF)

A través de la respectiva razón y constancia se constató la existencia de la contabilidad 10321 del partido Morena, así como la póliza de corrección número 20, por concepto de lonas en favor del otrora candidato a la Diputación Local del Distrito 30 en Coyoacán, el ciudadano Paulo Emilio García, González, así como de la otrora candidata a la Presidencia de la República, Claudia Sheinbaum para el periodo de la campaña 2024, por un cargo de \$35,496.00 (treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), así como evidencia relacionada con dicha propaganda.

Ahora bien, una vez verificado el contenido de las pólizas presentadas por los sujetos denunciados, se tiene lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2062/2024**

- La existencia de una factura que ampara el pago por concepto "LONAS DIPUTACION LOCAL DISTRITO 30 DE COYOACAN CIUDAD DE MÉXICO DEL CANDIDATO PAULO EMILIO GARCIA JUNTO A CLAUDIA SHEINBAUM 1.5X1M (300 lonas) y 2X3M (50 lonas), descripción que expresa propaganda similar a la señalada por el quejoso y que versa sobre las dos candidaturas denunciadas.



EDED

RFC emisor: OED1612059F3 **Folio fiscal:** 5564D351-FC9F-44C4-90CC-3FF7E63B06E0
Nombre emisor: OPERADORA EDED **No. de serie del CSD:** 00001000000704622267
Folio: 286 **Serie:** OED
RFC receptor: [REDACTED] **Código postal, fecha y hora de emisión:** 52140 2024-06-13 17:27:14
Nombre receptor: MORENA **Efecto de comprobante:** Ingreso
Código postal del receptor: 06600 **Régimen fiscal:** General de Ley Personas Morales
Régimen fiscal receptor: Personas Morales con Fines no Lucrativos **Exportación:** No aplica
Uso CFDI: Gastos en general.

Conceptos

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	Objeto de impuesto	
82101701		300.00	E48	Unidad de servicio	72.00	21,600.00		Si objeto de impuesto.	
Descripción	LONAS DIPUTACION LOCAL DISTRITO 30 DE COYOACAN CIUDAD DE MEXICO DEL CANDIDATO PAULO EMILIO GARCIA JUNTO ACLAUDIA SHEINBAUM 1.5X1M				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor Tasa o Cuota	Importe
					IVA	Traslado	21,600.00	Tasa 16.00%	3,456.00
Número de pedimento		Número de cuenta predial							
82101701		50.00	H87	Pieza	180.00	9,000.00		Si objeto de impuesto.	
Descripción	LONAS DIPUTACION LOCAL DISTRITO 30 DE COYOACAN CIUDAD DE MEXICO DEL CANDIDATO PAULO EMILIO GARCIA JUNTO A CLAUDIA SHEINBAUM 2X3M				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor Tasa o Cuota	Importe
					IVA	Traslado	9,000.00	Tasa 16.00%	1,440.00
Número de pedimento		Número de cuenta predial							

Moneda: Peso Mexicano **Subtotal** \$ 30,600.00
Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI) **Impuestos trasladados** IVA 16.00% \$ 4,896.00
Método de pago: Pago en una sola exhibición **Total** \$ 35,496.00

- Las muestras adjuntas a la póliza señalada dan cuenta de la similitud de entre la propaganda denunciada y la reportada a la autoridad fiscalizadora, incluso cuantitativamente es mayor la reportada a aquella referida por el quejoso mediante pruebas técnicas consistentes en fotografías.



Muestra adjunta póliza SIF Propaganda denunciada

Con base en lo expuesto, así como las pruebas y manifestaciones vertidas se tiene que, si bien es cierto el quejoso proporcionó fotografías y referencias geográficas respecto de la ubicación de las lonas y pendones denunciados, lo cierto es que una vez que la autoridad facultada para ello se constituyó en las ubicaciones referidas, esta dio fe de la **inexistencia de la presunta propaganda**.

Lo anterior, resulta en la imposibilidad de analizar y pronunciarse sobre elementos cuya existencia no fue acreditada y si bien es cierto existen indicios para presumir que anteriormente pudo estar colocada, no es posible afirmar que la propaganda denunciada es la que reportaron los institutos políticos incoados y que ampara la promoción de las candidaturas denunciadas.

Sin embargo, es dable afirmar que existe similitud entre las pruebas aportadas por el quejoso y lo sustentando por los sujetos incoados al proporcionar pólizas reportadas en el SIF, respecto de gastos por concepto de lonas, ya que estas contienen elementos gráficos y tipográficos que tienen coinciden con las primeras.

En ese sentido, al acreditarse el reporte realizado por concepto de lonas en el SIF, se tiene como válido lo registrado, ya que las lonas denunciadas se tuvieron por inexistentes, por lo cual no existen elementos de prueba que desvirtúen lo reportado.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su otrora candidata a la Presidencia de la República,

la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, y la candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su otrora candidato común a la Diputación Local por el Distrito 30 de la Ciudad de México, el ciudadano Paulo Emilio García González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **infundado**, el presente procedimiento

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su otrora candidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, y la candidatura común Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México, integrada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, así como su otrora candidato común a la Diputación Local por el Distrito 30 de la Ciudad de México, el ciudadano Paulo Emilio García González, en términos de lo establecido en el **Considerando 3.2** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a la otrora candidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo y al otrora candidato común a la Diputación Local por el Distrito 30 de la Ciudad de México, el ciudadano Paulo Emilio García González, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2062/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**